



**ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA 63/2020
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA**

En la Ciudad de San Pedro Garza García, Nuevo León, siendo las 09:00 horas del día 15- quince de diciembre de 2020-dos mil veinte, en la sala de juntas de Regidores del Municipio, ubicada en Calle Juárez y Libertad s/n, en el Casco Urbano de este municipio, con fundamento en el Capítulo III, del Título Segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, y en el Capítulo IV, del Título Segundo, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, se procede a celebrar la **Sesión Extraordinaria 63/2020** del Comité de Transparencia del Municipio de San Pedro Garza García, estando presentes los siguientes integrantes:

- Lic. José Ramírez de la Rosa, Presidente del Comité.
- Lic. José Armando Jasso Silva, Secretario Técnico del Comité.
- Lic. Rubén Tamez Rodríguez, Vocal del Comité.

Mismos que sometieron a consideración el siguiente orden del día.

- I. Lista de Asistencia.
- II. Presentación y aprobación del orden del día.
- III. Análisis y resolución respecto a la determinación en materia de inexistencia de una parte la información peticionada, respecto a la solicitud registrada con el número de folio 00787320, en cumplimiento al Recurso de Revisión RR/426/2020.
- IV. Clausura.

El Presidente del Comité procede a confirmar la asistencia de los integrantes del Comité, declarando la existencia del quorum legal para sesionar, por lo que les da la bienvenida, y una vez presentado y aprobado por unanimidad el orden del día propuesto, se procede con:

Análisis y resolución respecto a la determinación realizada en torno a la solicitud de información 00787320.

Descripción de la información solicitada 00787320.

"1.- En lo que corresponde al periodo de octubre a diciembre de 2018-dos mil dieciocho, el año 2019-dos mil diecinueve, y de enero a junio de 2020-dos mil veinte, lo siguiente:

- **Clave de registro federal de contribuyentes a los que se les hubiera cancelado algún crédito fiscal.**

2.- Respecto al periodo comprendido de octubre a diciembre del 2018-dos mil dieciocho y el año 2019-dos mil diecinueve.

- **Información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales."**



Considerando

Que teniendo a la vista la solicitud de información antes precisada, así como la respuesta emitida por la Directora de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería de este municipio, específicamente, en lo que corresponde al punto número "1", antes transcrito, se determina lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el diverso 6 de la Constitución local, toda información en posesión de cualquier autoridad, es pública.

Por otra parte, la Ley de Transparencia Estatal, establece en su artículo 4, párrafo primero, en relación con el diverso 3, fracción XXX, que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; entendiéndose por información los datos contenidos en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o aquella que por disposición legal deban generar.

En tal tenor, se puede concluir que el elemento indispensable para materializar el derecho de acceso a la información es que esta obre en posesión del sujeto obligado.

En esa tesitura, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información de los particulares, proporcionando la información con la que cuenten en sus archivos.

Por otra parte, los artículos 163 y 164 de la Ley de Transparencia estatal, establecen lo siguiente:

"Artículo 163. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

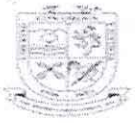
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 164. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

Así las cosas, en términos de los artículos 163 y 164 de la Ley de Transparencia estatal, una vez analizado el presente caso y considerando que, previa una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos del sujeto obligado, se determinó la inexistencia de la información en análisis, consistente en "1.- En lo que corresponde al periodo de octubre a diciembre de 2018-dos mil dieciocho, el año 2019-dos mil diecinueve, y de enero a junio de 2020-dos mil



veinte, lo siguiente: - Clave de registro federal de contribuyentes a los que se les hubiera cancelado algún crédito fiscal.”, lo anterior, en virtud de que, de acuerdo al artículo 67, tercer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, determina, en lo conducente, que los entes públicos, entre otros rubros, publicarán en internet la información por concepto de subsidios a los sectores económicos y sociales, identificando el nombre del beneficiario **y en lo posible** el Registro Federal de Contribuyentes y el monto recibido; es por lo que es factible concluir que la información en análisis, no ha sido generada por ese sujeto obligado, existiendo una imposibilidad jurídica y material para proporcionar la misma; en virtud de todo lo anteriormente expuesto, no se considera necesario ordenar que se genere o reponga la documentación de mérito, así como tampoco notificar al órgano interno de control de este sujeto obligado, como lo señalan los dispositivos legales en comento.

En ese orden de ideas, atendiendo las consideraciones expuestas, se emite la siguiente.

RESOLUCIÓN

MSP-CT/SEXT-063/15-12-2020/001: Se CONFIRMA por unanimidad de votos la determinación en materia de inexistencia de la información en análisis, emitida por la Directora de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería de este municipio, en relación a la solicitud registrada con el número de folio 0787320.


Clausura. Habiéndose cumplido el objetivo de la presente sesión, siendo las 09:30 horas del día de su inicio, se declara clausurada la misma, firmando de conformidad los que en ella intervinieron.



LIC. JOSÉ RAMÍREZ DE LA ROSA
Presidente



LIC. JOSÉ ARMANDO JASSO SILVA
Secretario Técnico



LIC. RUBÉN TAMEZ RODRÍGUEZ
Vocal